

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00113-00

Valorada la solicitud arribada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas cobrados de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en **EL EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso radicado al N° 2014-00912, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ en contra del común demandado HERNANDO ARIZA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.511.130, que cursa ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia (Quindío). **Expídase el OFICIO** correspondiente que será remitido por el Centro de Servicios Judiciales de Armenia.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en **EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la nuda propiedad que ostenta NUBIA GUZMÁN SANTANDER, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.889.702 y el derecho de usufructo que detenta HERNANDO ARIZA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.511.130, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-33123. Medida que fue comunicada mediante oficio MDV-0478-2022 del 04 e mayo de 2022. **Expídase el OFICIO** correspondiente que será remitido por el Centro de Servicios Judiciales de Armenia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE,

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°042
DEL 27 DE ABRIL DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a9c0941d06ab6bcacf1919657effb2a49c4f61b184c41fe276b78e2e7fc467**

Documento generado en 26/04/2023 11:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00507-00

Demandante: Banco Comercial AV VILLAS S.A.

Demandado: Juan Carlos Jurado Osorio

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, obrante en el archivo 32 del expediente digital, con fundamento en el artículo 1969 del Código Civil y considerando que a la fecha ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (ver archivo 01 folio 27 del expediente), el despacho dispone **RECONOCER LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO** y en tal sentido tener como cesionario de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, identificado con NIT 860035827-5 a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, identificada con NIT 900531292-7.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al **Dra. MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 42113841 y tarjeta profesional de Abogada N° 89.111, para que actúe como apoderado de la cesionaria según lo solicitado en el documento de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 0042
DEL 27 DE ABRIL DE 2023

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e941d55b0622479ec409ce66409e66bea962988e9f2b5fef7dff5110bbf3cf**

Documento generado en 26/04/2023 11:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00654-00

Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Cristian Fernando Valencia Velez

Con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder presentada por el abogado **OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 107513011876 y tarjeta profesional de abogado N° 345032 como apoderado de la demandante porque acreditó la comunicación a su poderdante, visible en el anexo 42 del expediente digital.

Con fundamento en los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 30 del decreto ley 196 de 1971, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **BRAYAM FELIPE BEJARANO DURÁN**, identificado con cedula de ciudadanía 1.016.088.310 y tarjeta profesional de abogado N° 387.444 como **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** en los términos y para los fines del mandato conferido, visible en el anexo 42 del expediente digital.

SE REQUIERE al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico aportado en el poder y acredite la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 042
DEL 27 DE ABRIL DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261e8aa3ce5b2c7a7abda1d923d695efcbff6270ba41cc8e6b7c6b719036d4fe**

Documento generado en 26/04/2023 11:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00381-00

Demandante: Juan Carlos Sánchez Gálvez
Demandado: Miguel Ángel Rojas Arias

Teniendo en cuenta la documentación suministrada por el demandante para acreditar el trámite de notificación personal al Litisconsorte necesario Banco BBVA (archivo digital 55), el juzgado le informa que **NO TENDRÁ POR SURTIDA LA NOTIFICACIÓN** porque no allega el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, donde este consignada la dirección de notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 2 del C.G.P.

Tampoco se tendrá por surtida la notificación personal al demandado MIGUEL ÁNGEL ROJAS ARIAS, toda vez que en ella se indica que la notificación se entenderá surtida diez (2) días hábiles siguientes al envió del correo, lo cual genera confusión en la notificación (archivo digital 56)

No se tendrá en cuenta la notificación personal a la Litisconsorte necesaria MARTHA LUCIA SÁNCHEZ GÁLVEZ, (archivo digital 57) toda vez que se consigna como dirección del juzgado la oficina 214, siendo la correcta oficina 212 o el Centro de Servicios Judiciales que se encuentra ubicado en la oficina 104 y 105.

Con fundamento en el artículo 74 del C.G.P., se RECONOCE PERSONERÍA a RAÚL VILLAMIL LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 94254382, y tarjeta profesional de Abogado N° 113865, como APODERADO DE MIGUEL ÁNGEL ROJAS ARIAS, en los términos y para los fines del poder conferido, quien, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., EL DÍA EN QUE SE NOTIFIQUE LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de mandamiento de pago y de todas las providencias que se hayan dictado.

Por sustracción de materia no se dará trámite a la nulidad interpuesta por el apoderado de la aprte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
JUEZ

Proyectó: GIBB

J2CMAEJECUTIVOAUTO440V012021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 042
DEL 27 DE ABRIL DE 2023

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e1b5e3092a38af1b0783f72e9421f44add7ea0b7e06dc1593b40bc5a55314d**

Documento generado en 26/04/2023 11:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00141-00

Demandante: William Sánchez Suárez

Demandado: Wilman Alberto Sánchez Hoyos y otros

Con fundamento en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P., se decide la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de los demandados **WILMAN ALBERTO SÁNCHEZ HOYOS, NICOLÁS SÁNCHEZ HOYOS y FRANCINEY HOYOS ALARCÓN**, advirtiéndole que el asunto de la controversia no requiere de pruebas diferentes al trámite procesal surtido.

LA SOLICITUD DE NULIDAD

Solicita el gestor judicial de los demandados que se declare la nulidad de las notificaciones efectuadas a los demandados¹, por las siguientes situaciones:

“

- 1. No se allegó comunicación de la demanda a mis prohijados como lo ordena el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, con el fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en debida forma y con un tiempo prudente para acceder a certificaciones de bancos y demás documentos que prueben los gastos realizados por parte de la administradora del inmueble señora María Odeny. (La notificación se realizó de manera física).*
- 2. Como se puede establecer solo con la lectura de la notificación personal realizada por el apoderado demandante en su párrafo primero menciona que el juzgado competente es el Cuarto civil municipal de esta ciudad, generando confusión a mis poderdantes esto en razón a que en este despacho actualmente existe un proceso divisorio con radicado 2021-00105-00, por tal motivo mis prohijados pensaron que el escrito provenía de este despacho y proceso y no que era una nueva demanda del Juzgado segundo civil municipal. Pasándome tarde la nueva demanda por esa confusión para ejercer su derecho de defensa con tiempo. (...)*

Por lo anterior se solicita respetuosamente se declare la nulidad de la notificación personal a mis prohijados y se corra el término para la contestación de la demanda y así poder ejercer el derecho de defensa y contradicción en debida forma.”

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 134 del Código General del Proceso.

¹ Ver archivo 13 folios 6 y 7 del expediente

El apoderado de la parte demandante se pronunció manifestando que respecto al punto 1 efectuó la notificación de la demanda en forma física conforme lo permite la norma, toda vez que no le fue posible obtener las direcciones electrónicas de los demandados señalando que trató de ubicar el medio electrónico de los mismos para notificarlos y fue imposible, ya que se negaron dos de ellos a proporcionarlo y el tercero lo proporcionó erradamente.

Respecto al punto 2, indica que en la notificación se puede constatar que en letra mayúscula y negrita, centrado y sostenido, se lee claramente JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA; además de esto la referencia del oficio claramente, cita el tipo de proceso, la norma donde el profesional del derecho puede leer de qué trata este proceso, así como el radicado que en nada tiene que ver con la otra demanda que se surte entre algunas de las partes en el Juzgado Cuarto Civil Municipal, y cuando se expresa a donde pueden dirigir la contestación de la demanda, claramente se escribe que AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA por medio del correo del centro de servicios judiciales civiles y de familia de Armenia Q y se escribe correctamente la dirección de correo electrónico. La demanda se notifica personalmente, pues se desconoce los correos electrónicos de los demandados, y de esto hay prueba de correo electrónico certificado de Servientrega donde se intentó notificar del proceso divisorio referencia 2021-00105-00 al señor Nicolás Sánchez, pero el correo certificado arrojó como respuesta que ese correo NO EXISTE, por ello se hace la NOTIFICACIÓN PERSONAL AJUSTADA A DERECHO, sin que haya lugar a la nulidad que alega el abogado de los demandados.

CONSIDERACIONES

El numeral 8, artículo 133 C.G.P., establece que cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas el proceso será nulo en todo o en parte.

En cuanto al punto 1 de la solicitud de nulidad, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (*vigente para la época en que se efectuó la notificación*) estableció en su artículo 6 inciso 4 lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.(...)”* en vista de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, en el archivo 03 pretensión cuarta y, en el archivo 09 folio 12 obran unas solicitudes de medidas cautelares, por tanto, este requisito carece de obligatoriedad.

En cuanto al punto 2 de la solicitud de nulidad, vislumbra esta judicatura que el mandatario judicial de la parte demandante en la presente causa, arrimó a la foliatura del plenario, en data del 31 de agosto del año 2021, comunicación con la

que acredita el envío a través de la empresa de mensajería 472 de un acto denominado notificación personal de los citados a las direcciones físicas suministradas con la demanda, debidamente cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal y con la certificación de entrega en las direcciones destinatarias².

Del estudio efectuado por el despacho a dichas notificaciones visibles en el archivo 12 del expediente folios 4, 49, 50, 95, 96 y 141 (citaciones y constancias de entrega), se advierte que efectivamente fueron remitidas a la dirección física de cada uno de los demandados **WILMAN ALBERTO SÁNCHEZ HOYOS, NICOLÁS SÁNCHEZ HOYOS** y **FRANCINEY HOYOS ALARCÓN**; pero indicándose como fundamentos “*el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020*” y, haciéndose referencia a que el auto fue proferido por el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Quindío*.

Al respecto es importante indicar, que el mecanismo de notificación establecido por el decreto 806 de 2020 (**hoy ley 2213 de 2022**), se circunscribe exclusivamente para los procesos notificados llevados a cabo por medios tecnológicos de información y comunicaciones y no, como en el presente caso, cuando se notifica en la dirección física de los llamados a responder, circunstancia en la que debe gestionarse el procedimiento bajo los parámetros establecidos por el estatuto procesal vigente, a través de sus artículos 290 y s.s.; razón por la cual interpreta esta jurisdicción que los demandados no estarían debidamente notificados y, por tanto, habrá lugar a declarar la nulidad de dichas notificaciones.

De otra parte, el inciso final del artículo 301 del código general del Proceso, señala que cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta **se entenderá surtida por conducta concluyente** el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó.

Asimismo, teniendo en cuenta que los demandados **WILMAN ALBERTO SÁNCHEZ HOYOS, NICOLÁS SÁNCHEZ HOYOS** y **FRANCINEY HOYOS ALARCÓN**, confirieron poder al abogado Dr. **JONATHAN JIMONDY HOYOS QUICENO** y, teniendo en cuenta que el artículo 77 del Código General del Proceso establece en su inciso tercero que el poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda; lo procedente sería la notificación a dicho gestor judicial por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso contabilizando los términos conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

² Ver archivo 12 del expediente folios 4, 49, 50, 95, 96 y 141 (citaciones y constancias de entrega)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad por indebida notificación, respecto de las actuaciones adelantadas para las notificaciones de los demandados **WILMAN ALBERTO SÁNCHEZ HOYOS, NICOLÁS SÁNCHEZ HOYOS y FRANCINEY HOYOS ALARCÓN**, obrantes en el archivo 12 del expediente digital, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. **JONATHAN JIMONDY HOYOS QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.739.159 y tarjeta profesional de Abogado N° 229.245, como APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, Sres. FRANCINEY HOYOS ALARCON, WILMAN ALBERTO Y NICOLÁS SÁNCHEZ HOYOS en los términos y para los fines del poder conferido. (archivo 13 folio 18 del expediente), quien, de conformidad con el inciso final artículo 301 del C.G.P., quien **QUEDA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** desde el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

Por Secretaría **CONTABILÍCESE** le término de traslado e incorpórese la constancia respectiva, a fin de impulsar este asunto.

Se **REQUIERE** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado, reportado en el memorial poder que antecede jimondy10@hotmail.com y acredite la constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se resolverá sobre la siguiente etapa procesal.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
JUEZA

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 042
DEL 27 DE BRIL DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4b9f7e222578ee1555990a92426260923cc8469157452fa23d3812ee784880**

Documento generado en 26/04/2023 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00141-00

Demandante: William Sánchez Suárez

Demandado: Wilman Alberto Sánchez Hoyos y otros

En atención a la solicitud de copia auténtica del presente legajo expedienta efectuada por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, mediante los oficios No.1512 de agosto 16 de 2022 y No. 424 de marzo 29 de 2023¹ y, por ser procedente se **ORDENA** remitir el Link de acceso a este expediente digital al correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejando las constancia del caso en el expediente.

Por parte el Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío, expídase el correspondiente **OFICIO** y remítase el link del expediente conforme a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

JUEZA

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 042
DEL 27 DE ABRÓN DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

¹ Ver folios 20 y 22 digitales

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1d9bc76e5426478e14457e7b8340e1992866c77f877d5b5bfb848e4866267e**

Documento generado en 26/04/2023 11:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00692-00

Con fundamento en el artículo 74 del C.G.P., se RECONOCE PERSONERÍA a JOSÉ DAVID VALENCIA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9772557, y tarjeta profesional de Abogado N° 164.976, como APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, en los términos y para los fines del poder conferido, quien, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., EL DÍA EN QUE SE NOTIFIQUE LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de mandamiento de pago y de todas las providencias que se hayan dictado.

NOTIFÍQUESE

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°042
DEL 27 DE ABRIL DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de38407b8da93b4dd6e5186f0dfdd4cab8e410dedce6d81c82e20a93790d28f**

Documento generado en 26/04/2023 11:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00234-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 225.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 0,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
TOTAL	\$ 225.000,00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandada, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos, toda vez que no están en firmas la liquidación de crédito y costas.

¹ “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFÍQUESE

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 0**
DEL ** DE ABRIL DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3da9ac66befdf127498e8fd9b87589ee15b491265ce7841ff2f00a4a08f4bf0**

Documento generado en 26/04/2023 11:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>